

CG 240/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 022/2004, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL MOLINA JIMÉNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA" POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL.

VISTOS, los autos del expediente número 022/2004 relativo a la Queja Administrativa presentada el ciudadano Rafael Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" por violación a los principios rectores de la función electoral y a efecto de resolver en definitiva; y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro el ciudadano Rafael Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin acreditarlo con el nombramiento respectivo, presentó Queja Administrativa, en contra del Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" por violación a los principios rectores de la función electoral, misma que, mediante oficio número IET-SG-208-2004 de fecha treinta de septiembre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha cinco de octubre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja del promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 022/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar a los infractores para que en un término de cinco días contestaran por escrito la imputación que se les hizo y aportaran la pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha seis de octubre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **3.-** Mediante oficios números IET-SG-274-2004, de fecha diez de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, los escritos mediante los cuales los denunciados dieron contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo por presentados a los denunciados, dando contestación a la queja instaurada en su contra, con las manifestaciones que hicieron valer en su escrito de mérito.
- **4.-** Mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala el día diecinueve de octubre de dos mil cuatro, compareció dentro del expediente 022/2004, el ciudadano Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin acreditarlo con el nombramiento respectivo, por medio del cual exhibe un ejemplar de "El Sol de Tlaxcala" y "ABC" de fechas once de octubre del año en curso, escrito que, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso se mando agregar al expediente en trámite.

5.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó elaborar y someter a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- III.- Que de la apreciación y análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

El quejoso en su escrito de queja manifiesta:

<...HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Causa agravio a la representación que ostento, los ilegales actos de proselitismo que se han desarrollado en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, por parte del PARTIDO DEL TRABAJO, en virtud de que desde hace varios meses, ha promovido de manera excesiva e ilegalmente la "candidatura" del C. REYES RUIZ PEÑA, a la Presidencia Municipial del referido Municipio, pues es del dominio público que en todo el territorio de Apizaco, Tlaxcala, se ha desplegado propaganda electoral, con el logotipo de este Partido Político, al encontrarse colocados diversos espectaculares, punta de bardas, calcomanías, así como también difusión política en medios de comunicación impresos, como la es el periódico "EL SOL DE TLAXCALA", página local 2, del día treinta de septiembre del año en curso, en el cual aparece la nota: "HAY UNA PERCEPCIÓN FAVORABLE DE LAS PROPUESTAS DE REYES RUIZ: TRANSPORTISTAS", y del cual se desprende textualmente lo siguiente: "...QUE HA REPRESENTADO REYES RUIZ PEÑA, ABANDERADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA ALCALDÍA DE APIZACO...", medio impreso que adjunto a este escrito (ANEXO UNO). Así como también el ejemplar del periódico ABC NOTICIAS, página ocho, del día treinta de septiembre del año en curso, en el cual aparece la nota publicada bajo el título: <u>SE SUMAN TRANSPORTISTAS A LA CANDIDATURA DE REYES RUIZ PEÑA,</u> y de cuyo contenido se desprende textualmente el ilegal proselítismo político, dado que en diversos renglones de la citada nota periodística se concluye lo anterior. (ANEXO DOS).

En consecuencia se ha vulnerado flagrantemente lo previsto en el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, en el artículo 57 el cual rez a: "SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: I.- CONDUCIR SUS ACTIVIDADES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, LA DE SUS MILITANTES Y CANDADITOS DE ACUERDO CON LA LEY", pues el PARTIDO DEL TRABAJO, no ha realizado Precampaña Política a la fecha, para elegir a su candidato a Presidente Municipal de Apizaco, Tiaxcala, y en consecuencia, pasa por alto lo previsto en el artículo 244 del citado ordenamiento legal, al no ajustarse a los plazos y disposiciones del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, y a la normatividad interna del Partido Político citado, amén de que se ha realizado un excesivo gasto económico, que no se ha acreditado en cuanto a su aplicación y fiscalización de este Consejo General, por lo cual dicha Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Consejo General, por lo cual dicha Comisión deberá de analizar la procedencia y aplicación de ese excesivo recurso, requiriendo al PARTIDO DEL TRABAJO el informe correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 113 del ordenamiento legal en cita, pues de realizarse el registro del C. REYES

RUIZ PEÑA, como candidato del PARTIDO DEL TRABAJO a la Presidencia Municipal de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y de autorizarse el mismo, se habrán revisado de manera ilegal y excesivamente de los tipos de campaña previstos por la ley electoral del Estado de Tlaxcala, así como los acuerdos que al respecto este Consejo General ha tomado en consenso con los integrantes del mismo, y que han sido debidamente aprobados, es por ello que solicito la revisión, verificación, auditoria y fiscalización al Partido del Trabajo, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Consejo General, y en el momento procesal oportuno imponer la sanción que corresponda conforme a derecho, además de negar la autorización del registro del C. REYES RUIZ PEÑA, como candidato del PARTIDO DEL TRABAJO a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

Independientemente de lo anterior, hemos de considerar que se encuentra realizando propaganda fuera de los plazos establecidos por la ley, tal y como lo demuestro con la FE DE HECHOS practicada por el Notario Público Número Uno de la Demarcación de Cuahutémoc, con residencia en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y que consta en el instrumento número TREINTA MIL CIENTO TRECE, LIBRO CUATROCIENTOS OCHO, de fecha veintisiete de septiembre actual (ANEXO TRES); dado que si atendemos lo previsto en los artículos 279 fracción III y 291 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, del quince al treinta de septiembre del año en curso, se llevarán a cabo los registros para integrantes de los Ayuntamientos, resolviendo el Consejo General dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento del citado plazo debiendo publicar el acuerdo correspondiente al quinto día, lo cual no ha sucedido, pues hasta el día de hoy, vence el plazo para los registros correspondientes, y en consecuencia el día cuatro de octubre del actual se deberá resolver lo conducente, violándose lo ordenado en el numeral 201 del citado ordenamiento electoral, al iniciarse actos de campaña a pesar de no haberse publicado aún el registro de los candidatos reconocidos por el INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Irroga agravio al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y que ahora represento, los ilegales actos de campaña realizados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al realizar en igual forma actos, tendientes a promover al C. SALVADOR SESÍN ROSAS, como candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, pues en diversas zonas del referido Municipio existe pintas de bardas, espectaculares y mantas con el logotipo del citado Partido Político. Sin que esta persona se encuentre reconocida como candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, tal y como lo demuestra con la FE DE HECHOS practicada por el Notario Publico Número Uno de la Demarcación de Cuahutémoc, con residencia en la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y que consta en el instrumento número TREINTA MIL CIENTO TRECE, LIBRO CUATROCIENTOS OCHO, de fecha veintisiete de septiembre actual (ANEXO TRES); ya que como lo he manifestado se han vulnerado los dispositivos legales 57 y 244 previstos en la ley electoral del Estado de Tlaxcala, así como los acuerdos que este Consejo General ha tomado en consenso con los integrantes del mismo, y que han sido debidamente aprobados; de igual forma se ha pasado por alto lo relativo a la autorización y aprobación de los correspondientes gastos de campaña y plazos establecidos para ello, solicitando la revisión, verificación, auditoria y fiscalización de este Consejo General, y en el momento procesal oportuno imponer la sanción que corresponda conforme a derecho, además de negar la autorización del registro del C. SALVADOR SESIN ROSAS, como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

Incurriéndose en franca violación a lo dispuesto en los artículos 279 fracción III en relación con el artículo 291 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, dado que del quince al treinta de septiembre del año en curso, se llevarán a cabo los registros para integrantes de los Ayuntamientos, resolviendo el Consejo General dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento del citado plazo, debiendo publicar el acuerdo correspondiente al quinto día, lo cual no ha sucedido, pues hasta el día de hoy, vence el plazo para los registros correspondientes, y en consecuencia el día cuatro de octubre del actual se deberá resolver lo conducente, violándose lo ordenado en el numeral 201, del citado ordenamiento electoral dado que se han iniciados actos de campaña, a pesar de no haberse publicado aún el registro de los candidatos reconocidos por el INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

DE LA ALIANZA "TODOS POR TLAXCALA", INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA:

Ocasiona perjuicio al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y que ahora represento, los actos ilegales de campaña realizados por LA ALIANZA "TODOS POR TLAXCALA", INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, al realizar en igual forma actos de campaña, tendientes a promover al C. JOSÉ LUÍS TAMAÑO REYES, como candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, pues en diversas zonas del referido Municipio existen pintas de bardas y mantas con los colores de los referidos Partidos Políticos, sin que esta persona se encuentre reconocida como candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por la Alianza "TODOS POR TLAXCALA", ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, tal y como lo demuestro con la FE DE HECHOS practicada por el Notario Público Número uno de la Demarcación de Cuahutémoc, con residencia en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y que consta en el instrumento número TREINTA MIL CIENTO TRECE, LIBRO CUATROCIENTOS OCHO, de fecha veintisiete de septiembre actual (ANEXO TRES); ya que se han vulnerado los dispositivos legales 57 y 244 previstos en la ley electoral del Estado de Tlaxcala, así como los acuerdos que este Consejo General ha tomado en consenso con los integrantes del mismo, y que han sido debidamente aprobados, de igual

forma se ha pasado por alto lo relativo a la autorización y aprobación de los correspondientes gastos de campaña y plazos establecidos para ello, solicitando la revisión, verificación, auditoria y fiscalización a LA ALIANZA "TODOS POR TLAXCALA", INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Consejo General, y en el momento procesal oportuno imponer la sanción que corresponda conforme a derecho, además de negar la autorización del registro del C. JOSÉ LUÍS TAMAYO REYES, como candidato de la citada alianza, a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

Con lo anterior se demuestra la total infracción a lo dispuesto en los artículos 279 fracción III en relación con el artículo 291 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, dado que del quince al treinta de septiembre del año en curso, se llevarán a cabo los registros para integrantes de los Ayuntamientos, resolviendo el Consejo General dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento del citado plazo, debiendo publicar el acuerdo correspondiente al quinto día, lo cual no ha su cedido, pues hasta el día de hoy, vence el plazo para los registros correspondientes, y en consecuencia el día cuatro de octubre actual se deberá resolver lo conducente, violándose lo ordenado en el numeral 201, del citado ordenamiento electoral dado que se han iniciados actos de campaña, a pesar de no haberse publicado aún el registro de los candidatos reconocidos por el INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA...>

Y ofreció de su parte, las siguientes pruebas:

<...DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el periódico "EL SOL DE TLAXCALA", página local 2, del día treinta de septiembre del año en curso, en el cual aparece la nota: "HAY UNA PERCEPCIÓN FAVORABLE DE LAS PROPUESTAS DE REYES RUIZ: TRANSPORTISTAS", medio impreso que adjunto a este escrito.</p>

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el periódico ABC NOTICIAS, página ocho, del día treinta de septiembre de año en curso, en el cual aparece la nota publicada bajo el título: <u>SE SUMAN TRANSPORTISTAS A</u> LA CAND<u>IDATURA DE REYES RUIZ PEÑA,</u> medio impreso que adjunto a este escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en FE DE HECHOS practicada por el Notario Público Número Uno de la Demarcación de Cuahutémoc, con residencia en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y que consta en el instrumento número TREINTA MIL CIENTO TRECE, LIBRO CUATROCIENTOS OCHO, de fecha veintisiete de septiembre actual, y que adjunto a este o curso.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN.- consistente en la verificación que este Órgano Electoral deberá realizar a los distintos sectores del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para cerciorarse de los hechos que hago valer en el cuerpo de este escrito, y que al momento de resolver en definitiva, deberá de ser adminiculado con la prueba documental publica que he dejado precisada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que se practiquen dentro del expediente electoral que deba de radicarse, tendientes a demostrar la franca violación realizada por los Partidos Políticos demandados, a la normatividad electoral que tienen el Estado de Tlaxcala, y que he dejado precisada con antelación.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la consecuencia, que la ley o este Órgano Electoral deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, en cuanto beneficio al Partido Político que represento...>

IV.- Ahora bien del análisis del escrito del quejoso se desprende que no exhibió documento que acreditara su personalidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, así como el último párrafo de dicho dispositivo legal, esto es, que se debe desechar la Queja Administrativa por no existir documento público que acredite la personalidad del incoante y como consecuencia de lo expuesto en este apartado se tenga por no presentada la queja promovida por el quejoso.

En este sentido debe decirse que esta Autoridad Electoral en ejercicio de sus facultades otorgadas por el ordenamiento electoral mencionado, en cualquier etapa procesal, estudiara de oficio la personalidad de los promoventes y en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II en relación con el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 8 fracción III del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, ya que el promovente carece de legitimación entendiéndose por ésta la acreditación por documento expedido por la autoridad correspondiente para que éste se encuentre en posibilidad legal para ser parte, aún y cuando el quejoso se ostenta como representante propietario, lo cierto es, que de

ninguna manera acredito la personalidad con la que promueve, por lo que, es procedente el estudio oficioso de dicha personalidad en cualquier estado procesal.

Es de considerarse que la legitimación para actuar dentro de un procedimiento administrativo, debe acreditarse previamente como presupuesto de procedibilidad de la acción que se intenta, y que es facultad de toda autoridad de la esfera de su competencia, examinar de oficio la cuestión relativa a la personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o bien controvertido; y el desechamiento de una pretensión que no cumple con los indicados presupuestos de procedibilidad no implica indefensión, ni consiguiente violación de garantías, pues quien quiera poner en movimiento los órganos jurisdiccionales o administrativos, tiene oportunidad previa de satisfacer las condiciones legales que para lograr dicho movimiento se exigen.

La personalidad, como la competencia, es un presupuesto procesal, respecto de cuya existencia no pueden alegar las partes de preclusión; de ahí que la autoridad, pueda examinar si ese presupuesto procesal quedó debidamente establecido. Por tanto, el auto que admite la queja no precluye, ni basta para tener por demostrada la personalidad, pues por ser éste, como se ha dicho, un presupuesto del procedimiento, es necesario que conste de modo fehaciente el carácter que se atribuye al actor al promover la queja, por lo que uso de tales atribuciones y por las razonamientos jurídicos expuestos en el presente considerando, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, toda vez, que no quedo satisfecho por documental idónea la personalidad del quejoso, para entrar al estudio de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento en la queja planteada por el ciudadano Rafael Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza todos por Tlaxcala", por los razonamientos vertidos en el último considerando, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala